

ORDENANZA SOBRE ACCESIBILIDAD, FRANQUEABILIDAD Y UTILIDAD DE EDIFICIOS Y ESPACIOS POR PARTE DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENCIALES

Art.1º)-Apruébase la Ordenanza sobre accesibilidad, franqueabilidad y utilidad de edificios y espacios por parte de personas con capacidades diferenciales, la que quedará redactada de la siguiente manera:

ORDENANZA SOBRE ACCESIBILIDAD, FRANQUEABILIDAD Y UTILIDAD DE EDIFICIOS Y ESPACIOS POR PARTE DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENCIALES

Capítulo I - DEFINICIONES

Art. 1º) Arquitectura Edilicia.

Será objeto de este cuerpo de normas de la construcción, ampliación y reforma de todo edificio público y privado con afluencia de personas (lugares de acceso ocasional, de trabajo o viviendas) de acuerdo a la siguiente nómina:

A) Habitación

Edificios de viviendas colectivas

Hoteles y Pensiones

Alojamientos para ancianos

B) Cultura y esparcimiento

1.- Edificios educacionales:

Jardines de Infantes

Escuelas

Liceos

Escuelas Técnicas

2.- Edificios de extensión cultural:

Bibliotecas

Museos

Salones de Exposiciones

3.- Deportivas:

Clubes Sociales y Deportivos

Canchas y Estadios

Gimnasios cerrados

4.- Salas de Espectáculos:

Cines

Teatros

Salas de concierto

Auditorios (abiertos y cerrados)

5.- Edificios para cultos

Templos

Edificios funerarios

C) Salud

Policlínicas
Centros Asistenciales
Especializados
Sanatorios
Hospitales
Casas de Salud
Clínicas
D) Comercio
Mercado
Supermercados
Galerías comerciales
Restaurantes
E) Administración
Edificios de Oficinas
Bancos
Centros Administrativos
Escritorios
Edificios de Previsión Social
Sedes Comunales
Juzgados
Secciones Policiales
Edificios de comunicaciones: Teléfono, Telégrafo, Correo
F) Circulación
Terminales de Transporte
Servicios Complementarios
Estacionamientos Abiertos y Cerrados
G) Los edificios de alta complejidad funcional (múltiples destinos)
H) Equipamiento urbano y espacios libres de uso público
Asimismo queda comprendida en esta reglamentación la adaptación gradual de la infraestructura y equipamiento urbano y de los espacios libres de uso público, incluyendo:
Vías de circulación (vehiculares y peatonales)
Rampas y Escaleras
Accesos a playas

Todo otro elemento componente del equipamiento urbano.

La enumeración realizada en este artículo no es taxativa, pudiéndose agregar aquellos programas que la Intendencia Municipal considere oportuno.-----

Art. 2º) Todos los permisos de construcción destinados a la reforma de edificios incluidos en la presente Ordenanza a efectos de adaptarlos a lo dispuesto en la misma, quedan exonerados del pago de todo derecho, tasa a impuesto por parte de la Intendencia Municipal de Soriano.

Los interesados podrán solicitar además exoneración de un monto equivalente al 50% de la contribución inmobiliaria del ejercicio siguiente a aquel en que se obtuvo la correspondiente inspección final de obra.-----

Art. 3º) Concepto.- La Intendencia Municipal de Soriano adopta el símbolo internacional de Accesibilidad como indicador de la NO existencia de barreras arquitectónicas.

Características.- Este símbolo corresponde al pictograma utilizado internacionalmente consistente en la figura estilizada en una persona discapacitada en silla de ruedas, en blanco

sobre fondo azul y comprendido en un cuadro de 12 x 12 como mínimo para señalizaciones interiores y de 20 x 20 cm. como mínimo para señalizaciones exteriores.

Ubicación.- El símbolo se colocará en los siguientes lugares:

- a) Vías de circulación, parques y jardines de la ciudad en los que se haya solucionado la circulación de personas discapacitadas y/o ancianos.
- b) En las entradas de aquellos edificios tanto públicos como privados, que se ajusten a la forma establecida por esta reglamentación y que permitan que se cumplan las tres condiciones básicas de:
 - Accesibilidad
 - Franqueabilidad
 - Utilidad

Definición.- A los efectos de esta reglamentación se entenderá por:

- A) **Accesibles:** aquellos espacios urbanos y edificios a los que las personas discapacitadas pueden llegar sin la interposición de barreras físicas.
- B) **Franqueables:** aquellos edificios que permitan a las personas discapacitadas entrar desde el exterior o vía pública sin ayuda.
- C) **Utilizables:** aquellos espacios y edificios que siendo franqueables y accesibles permitan a los discapacitados desarrollar en su interior, todas las actividades proyectadas, sin que resulten impedidas o dificultades por la solución arquitectónica, los materiales, el equipamiento o los recorridos que deben cumplir.--

Art. 4º) Definición: Se entenderá por elemento de urbanización, a los efectos de la presente reglamentación, cualquier componente de las obras de urbanización y/o renovación urbana tales como las referentes a la calificación, trazado y diseño de las vías circulatorias, obras de pavimento y servicios públicos, saneamiento, alcantarillado, alumbrado público, etc., obras en plazas, parques, jardines, otros espacios de uso público, estacionamientos de áreas urbanas y suburbanas del departamento. Cuando se realicen trabajos de mantenimiento en dichos elementos, no les será aplicables las disposiciones de la presente sección.-----

Art. 5º) Definición: Se entenderá por vías a los efectos del presente reglamento las calles con sus aceras, los pasajes, los senderos, los andenes, los itinerarios peatonales y cualquier otro tipo de superficie de uso público, destinado al tránsito de peatones o tránsito de vehículos y peatones.-----

Capítulo II – VIAS PEATONALES PÚBLICAS

Art. 6º) Pendientes longitudinales. El trazado de las vías deberá cumplir con una pendiente longitudinal máxima de un 10% y respetar lo establecido para rampas en el Capítulo III de la presente reglamentación. De existir itinerarios con pendiente superior a la anteriormente citada deberá disponerse de recorridos alternativos que cumplan con lo establecido precedentemente.-----

Art. 7º) Pendientes transversales.- El diseño de las vías deberá cumplir con una pendiente transversal máxima de 2%.-----

Art. 8º) Anchos.- El trazado de las vías de circulación peatonal deberá cumplir con un ancho mínimo de un metro y deberá respetar lo establecido en la Ordenanza de veredas para las distintas zonas. En general (en los casos que sea posible) se recomienda un ancho mínimo de 1.60 metros que faciliten el giro o el paso simultáneo de dos sillas de ruedas.----

Art. 9º) Pavimentos.- Las vías de circulación deberán ser en todos los casos pavimentadas en los anchos previstos. Los pavimentos serán duros y antideslizantes, formando

superficies perfectamente enrasadas, sin resaltos y otros accidentes que dificulten el desplazamiento. Debiendo localizarse en el paso rejillas, tapas de registro, etc., se evitará la disposición de barras paralelas al sentido prioritario de circulación peatonal.

Los huecos entre las barras o mallas de las rejillas no superarán los dos centímetros. En ningún caso el material de terminación de la faja pavimentación de la acera podrá ser césped, balasto, grava suelta o similares.-----

Art. 10°) Rebajes de cordón. En las esquinas y los cruces peatonales en todas las direcciones hábiles, se salvará el desnivel entre acera y calzada, mediante rebaje de cordón y dando a la acera la pendiente adecuada para su correcto acordamiento con el nivel de la calzada. Dicha pendiente no será mayor a un 20% con un ancho nunca menor a un metro.

Cuando el ancho de la acera lo permita, deberá respetarse todo lo establecido en el Capítulo III.-----

Art. 11°) Separadores o refugios de seguridad. Si el cruce peatonal, por su longitud, se realiza en dos tiempos y la parada intermedia se resuelve con un separador o refugio de seguridad, entre calzadas vehiculares, el mismo deberá disponer de los rebajes de cordón establecidos en el Artículo 10°).-----

Art. 12°) Pavimentos especiales. Para advertir a los disminuidos visuales en todos los frentes de cruces peatonales, semáforos, accesos a rampas y escaleras, paradas de autobús, cualquier obstáculo, desnivel o peligros en la vía pública, se colocarán fajas de pavimento de un metro de ancho, formadas por losetas especiales con distinto grano, textura y color que indiquen su presencia.-----

Art. 13°) Situaciones incluidas en este reglamento. El trazado y diseño de las vías de circulación en obras de creación, remodelación y/o reacondicionamiento de plazas, parques y jardines incluidas zonas deportivas, de recreo y expansión se regirá por las disposiciones de la presente reglamentación.-----

Art. 14°) Requisitos para el trazado de vías. El trazado de las vías deberá respetar la forestación existente, evitando podas y talados, pero al mismo tiempo teniendo a que las ramas y/o los troncos inclinados no invadan los recorridos peatonales dejando un espacio libre equivalente al ancho mínimo de la vía (establecida en el Artículo 8°) con una altura mínima de 2.00 metros.-----

Art. 15°) Mojones en vía pública. Los mojoneros que se coloquen en la vía pública para impedir el paso de vehículos a parques, jardines, plazas, zonas peatonales, etc., tendrán entre ellos una luz libre de 0.95 metros para permitir el pasaje de una silla de ruedas. Para advertir a los disminuidos visuales de la proximidad del obstáculo se dispondrán losetas de pavimento especial texturado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 12°).-----

Capítulo III – RAMPAS

Art. 16°) Definición. Se entenderá por rampa todo plano inclinado que sirva para salvar diferencias de nivel en las vías de circulación en los espacios públicos y/o privados. Las rampas deberán ajustarse a la especificaciones contenidas en los artículos siguientes.-----

Art. 17°) Pendientes longitudinales. La pendiente longitudinal recomendada como uso normal no debería superar el 6%. Se establece para rampas de recorridos en proyección horizontal, mayores a dos metros, una máxima de un 8% admitiéndose para recorridos menores al indicado una pendiente máxima del 10%.

En todos los casos en que se establecen pendientes éstas deben ser de tipo uniforme.-----

Art. 18°) Pendientes transversales. La pendiente transversal máxima admitida será de 1%. Conciliar en todos los casos con la pendiente longitudinal de acera y/o calzada transversal.

Art. 19°) Desarrollo. Cada 10 metros como máximo de desarrollo longitudinal de la rampa a 0.80 metros de desnivel vertical se deberá prever un descanso o superficie plana con pendiente menor al 1% y de longitud no inferior a 1.50 metros.-----

Art. 20°) Ancho. Las rampas tendrán pavimento libre no inferior a 1.20 metros.-----

Art. 21°) Pavimento. Las rampas tendrán pavimento rugoso y antideslizante. Cuando la superficie sea de hormigón deberá ser ranurada o grabada (según dibujo de espina de pez). El color será distinto al resto del pavimento.-----

Art. 22°) Protecciones laterales. Las rampas que en corte transversal superen un desnivel de 20 cm. estarán dotadas en sus lados libres de cordonera o banda lateral de protección de una altura de 5 cm. como mínimo sobre el nivel del plano de la rampa y a todo lo largo de su desarrollo.

Todas las rampas estarán dotadas de un pasamano fuertemente empotrado y colocados a dos alturas: el superior a 0.95 metros sobre el plano de la rampa y el inferior a 0.75 metros medidos verticalmente entre cualquier punto de ellos y su proyección sobre el plano inclinado de la rampa con una tolerancia de más o menos 5 cm. en ambos casos, debiéndose prolongar horizontalmente 30 cm. al final y al comienzo de la rampa, sin que invada la calzada.

Son especialmente adecuadas las secciones circulares de 45 a 50 mm. de diámetro.-----

Capítulo IV – ESCALERAS

Art. 23°) Dimensionado de huella y contrahuella. La escalera debe cumplir la siguiente relación: dos contrahuellas más una huella deben equivaler a $64 \text{ cm}^2 \text{ a} + \text{b} = 64 \text{ cm}$.

a = contrahuella

b = huella (sin sumar el vuelo, saliente o nariz)

La contrahuella no deberá ser mayor a 16 cm.

Art. 24°) Ancho. Las escaleras en todo su recorrido deberán tener un ancho mínimo libre de 1.20 metros.-----

Art. 25°) Desarrollo. El número máximo de escalones seguidos sin descanso intermedio será de diez (10) debiéndose colocar descansos intermedios con una longitud no inferior a 1.20 metros y una pendiente máxima del 1%).-----

Art. 26°) Pavimento: Las huellas se construirán en material antideslizante, sin resaltes y con el borde o arista redondeada con un radio de curvatura máximo de 5 mm. y de forma que no sobresalga del plano vertical de la contrahuella.-----

Art. 27°) Protecciones laterales. Todas las escaleras se dotarán de pasamanos de ambos lados fuertemente empotrados y colocados a dos alturas según lo especificado en el Art. 22 y las restantes disposiciones existentes, entre ellas barrotes verticales de 14 cm.-----

Capítulo V – ESTACIONAMIENTOS

Art.28°) Reservas de lugares en estacionamientos. Los estacionamientos de uso público, cubiertos o no, dispondrán de una reserva de lugares permanentes para vehículos que transporten o que pertenezcan a personas discapacitadas, los que deberán estar perfectamente identificados con el símbolo que establece la Intendencia, a razón de una plaza por cada 25 cm. fracción.-----

Art.29º) Caracterización y señalización de las plazas especiales. Estas plazas especiales deberán señalizarse adecuadamente con el símbolo internacional de accesibilidad descrito en el Art. 3º.

Se ubicarán en los lugares más próximos a los accesos de los edificios a los que sirven. Estos lugares más próximos a los accesos de los edificios a los que sirven. Estos lugares tendrán un ancho máximo de 3.50 m.-----

Art.30º) Accesos. Los estacionamientos dispondrán de accesos adecuados que permitan un cómodo ingreso a personas discapacitadas debiéndose cumplir para eso todas las disposiciones detalladas en la presente reglamentación.-----

Capítulo VI – EDIFICIOS

Art. 31º) Definición. La construcción, ampliación y reforma de edificios públicos y privados con afluencia de personas deberán cumplir las tres condiciones básicas de accesibilidad, franqueabilidad y utilidad de acuerdo a lo dispuesto en el presente cuerpo normativo y en particular en este capítulo.-----

Art. 32º) Desniveles exterior-interior. Como mínimo, uno de los accesos principales de los edificios se ejecutará sin escalones hasta el nivel de planta baja y/o nivel de la plataforma de ingresos a las circulaciones verticales (ascensores, rampas, etc.) En los edificios de uso público, el o los accesos con esta característica, deberán permanecer franqueables durante la totalidad del horario de funcionamiento de los mismos.

En todos los casos se preverá en ellos de llamadores, timbres o intercomunicadores.

Si existen escalones o fuera necesario construirlos para salvar el desnivel entre el exterior y el interior del edificio, se dispondrá de una rampa adicional, cuya construcción se ajustará a las disposiciones especificadas en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

El desnivel de la puerta de entrada con respecto al espacio exterior inmediato (acera o plataforma de remate de escaleras y rampas) se resolverá redondeando el canto del escalón o biselándolo.-----

Art. 33º) Puertas de entrada. Los cerramientos móviles de los accesos a los edificios, estarán compuestos por una o más hojas batientes, con una luz o ancho útil mínimo de 0.90 metros. En el caso de los edificios de afluencia masiva de personas, donde existe o es recomendable la disposición de puertas giratorias, igualmente deberá colocarse una puerta auxiliar de hoja batiente y dimensiones especificadas.

Desde el punto de vista constructivo, las hojas deberán disponer en los 40 centímetros inferiores, defensa metálica u otro material resistente como protección contra el choque de la parte anterior del apoya pie de las sillas de ruedas. Los tiradores deberán ser de tipo agarradera, descartándose el tipo pomo.-----

Art. 34º) Puertas interiores. En los edificios con afluencia de público y en las unidades de vivienda destinadas específicamente a personas discapacitadas las puertas interiores deberán dejar una luz libre de 0.80 metros para permitir el pasaje de una silla de ruedas, siendo recomendable 0.90 metros.-----

Art. 35º) Ascensores. El ascensor, elemento más recomendable para salvar desniveles, en relación con el principio de accesibilidad, deberá permitir el alojamiento de unas personas en silla de ruedas.

Para ellos las dimensiones interiores deberán cumplir con una superficie mínima del piso de 1.50 m² y un lado mínimo de 1.10 metros.

El vano de las puertas tanto exterior como la propia de la cabina, tendrá una luz mínima de 0.80 metros (siendo recomendable 0.90 metros).

El interior de la cabina dispondrá de pasamanos laterales, colocados a 0.80 metros del nivel del piso, que cumplirán con lo dispuesto en el Artículo 22°).

La botonera se dispondrá de tal forma que el más alto de sus pulsadores quede a una altura máxima de 1.30 metros respecto al piso de la cabina.

Los botones llevarán la indicación del piso u otra función en relieve a los efectos de su lectura al tacto.

Estas disposiciones relativas a los comandos del ascensor rigen también para las botoneras exteriores, en cada nivel de acceso al ascensor.

Se deberá cuidar la regulación de la parada de modo que el desnivel y separación entre el piso interior de la cabina y el piso exterior no sobrepase los 2 cm.-----

Art. 36°) Rampas.- En los edificios con afluencia de público los desniveles en donde no sea posible o no corresponda colocar ascensor, serán salvados mediante rampas.

Las rampas en los edificios (sean interiores o exteriores) se ajustarán a las especificaciones establecidas en el Capítulo III.

Art. 37°) Escaleras. Toda diferencia de niveles en edificios con afluencia de público, deberán ajustarse (si correspondiera) a las disposiciones establecidas en el Capítulo IV.-----

Art. 38°) Palliers. Los espacios libres de salida de ascensor o rampas, en cada nivel o piso, tendrán como mínimo una superficie que permita maniobrar o girar una silla de ruedas, estableciéndose un lado mínimo de 1.20 metros con protecciones laterales para el choque de sillas de ruedas, recomendándose un lado no menor de 1.40 metros.-----

Art. 39°) Pasillos. Las circulaciones a nivel deberán estar dimensionadas teniendo en cuenta el ancho mínimo necesario para el uso simultáneo de una persona en silla de ruedas y una persona a pie, estableciéndose el mínimo de 1.20 metros.-----

Capítulo VII – EQUIPAMIENTO URBANO

Art. 40°) Definición.- Se entiende por equipamiento urbano y de los edificios, a efectos de la presente reglamentación, todo aquel elemento que complementando o formando parte del entorno urbano y edilicio de cumplimiento a una función específica.

Estos elementos se localizarán y serán diseñados de modo de permitir la accesibilidad y uso por personas discapacitadas.-----

Art. 2°) Elévense los obrados al Ejecutivo Comunal.-----

Art. 3°) Dése trámite urgente al presente decreto.-----

(APROBADA EL 29 DE OCTUBRE DE 1999)